

4703

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 101, concedida a la Caja de Ahorros de Manresa, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros de Manresa solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 101, concedida el 27 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en el siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Cardona, oficina urbana «La Coromina», sita en calle Iglesia, 21, a la que se asigna el número de identificación 08-33-42.

Madrid, 26 de enero de 1977.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

4704

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de febrero de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,960	69,160
1 dólar canadiense	67,063	67,327
1 franco francés	13,815	13,969
1 libra esterlina	117,369	117,986
1 franco suizo	27,407	27,541
100 francos belgas	186,959	188,011
1 marco alemán	28,754	28,898
100 liras italianas	7,811	7,843
1 florin holandés	27,512	27,647
1 corona sueca	16,258	16,344
1 corona danesa	11,658	11,710
1 corona noruega	13,046	13,108
1 marco finlandés	18,026	18,126
100 chelines austriacos	403,770	407,326
100 escudos portugueses	210,629	212,538
100 yens japoneses	24,318	24,432

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4705

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta, la «Fundación Alfaro», instituida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que se ha tramitado en la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid para la clasificación de la «Fundación Alfaro», y

Resultando que en 29 de septiembre de 1976 don Tomás López Jurado Escribano hubo de presentar ante este Ministerio instancia en súplica de que se sirviese disponer el reconocimiento y calificación de la «Fundación Alfaro» como Institución mixta benéfico-docente de carácter particular, bajo la tutela del Protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Resultando que a esa instancia se acompaña la escritura de constitución de la Fundación, sus Estatutos, el «Boletín Oficial» y certificación del Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social, expresivos de que se ha cumplido en el expediente el trámite de audiencia de los representantes de la Fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el tiempo en que se pudo y debió hacerlas. Asimismo figura en las actuaciones el informe preceptivo del Ministerio de Educación y Ciencia, por ser parte de los fines de la «Fundación Alfaro» de carácter cultural, y el de la Junta, favorable a la clasificación;

Resultando que ante el Notario don Ramón Fernández Puro, sustituto de don Enrique G. Arnáu y Grau, comparecen

el 13 de agosto de 1976 don José Luis Olaizola Sarria, don Domingo Carbonero Bravo, don Tomás López Jurado Escribano, don Enrique González Altozano y don José Hidalgo Ortega, interviniendo todos en su propio nombre y derecho, y el señor López Jurado en nombre y representación de la «Fundación Mediterránea», que fue clasificada como Entidad de beneficencia particular mixta por resolución de este Ministerio de 21 de mayo de 1971;

Resultando que según se desprende de la escritura que venimos comentando, la «Fundación General Mediterránea», representada por el señor López Jurado, y don José Luis Olaizola Sarria, constituyen una Fundación mixta benéfica y docente de carácter particular, cuyos Estatutos se unen a la escritura. En este acto de constitución se aporta, como dotación inicial de la Fundación referenciada, catorce millones de pesetas en dinero efectivo por la «Fundación General Mediterránea», y un millón de pesetas por don José Luis Olaizola Sarria, también en dinero, cuyas aportaciones se ponen a disposición de los Organos de la Fundación, para ingresar su importe en una cuenta bancaria cuando se cumpla la condición suspensiva de que por el Organismo correspondiente se califique a la Fundación como benéfico-docente y goce de los beneficios y exenciones que la vigente legislación a estas instituciones concede;

Resultando que como Organos fundacionales se señalan:

a) El Patronato, que queda constituido así: Presidente, don José Luis Olaizola Sarria; Vicepresidente, don Domingo Carbonero Bravo; Secretario, don Tomás López Jurado Escribano, y Vocales, don Enrique González Altozano y don José Hidalgo Ortega, los cuales aceptan su nombramiento, y

b) Un Consejo Ejecutivo, nombrado en la forma prevista en los artículos 32 y siguientes de los Estatutos unidos;

Resultando que de acuerdo con tales Estatutos y su artículo 2.º, el domicilio de la Fundación se fija inicialmente en Madrid, calle de Velázquez, número 12, pudiendo ser trasladado éste, y los sucesivos, a otro lugar, dentro y fuera de la misma población, mediante acuerdo del Patronato. Conforme al artículo 5.º, el objeto de la Fundación será la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, pudiendo, dentro de esos fines genéricos enunciados, y sin que ello suponga un orden de prelación ni obligación de perseguirlos todos simultánea o sucesivamente, dedicarse: al fomento de la sensibilidad social hacia el problema de la vejez; la promoción, adquisición o construcción de residencia para ancianos; la concesión de ayudas económicas a personas necesitadas para que puedan disfrutar de la debida atención en los últimos años de su vida; la promoción, adquisición y construcción de clínicas, ambulatorios médicos y establecimientos análogos; la ayuda directa o indirecta a las personas peor dotadas económicamente para que puedan acceder a la propiedad o disfrute de viviendas dignas; la promoción, adquisición o construcción de albergues de montaña o de playa y de instalaciones deportivas o de recreo; la promoción o construcción de guarderías infantiles; el fomento y organización de cursos, coloquios o conferencias, y en general todas cuantas actividades sean acordes a su naturaleza y fines, previa aprobación por el Patronato de los respectivos programas de actuación. Serán beneficiarios de estos fines aquellas personas o Entidades que a juicio del Consejo Ejecutivo resulten merecedoras de ello, sin que nadie pueda alegar derecho a la obtención de beneficios ni impedir de cualquier forma su atribución a personas físicas o jurídicas. Estas prestaciones tendrán carácter gratuito, si bien podrá percibir la Fundación de sus beneficiarios, en ciertos casos, el coste real del servicio, sin margen comercial de ninguna clase;

Resultando que el patrimonio de la Fundación, conforme al artículo 11, estará formado por los quince millones de pesetas de que ya hemos hecho mérito; por la parte de los excedentes de ingresos presupuestados que, en su caso, acordara el Patronato destinar a incrementar dicho capital y siempre que el resto de esos ingresos sea adscrito a fines fundacionales; por cuantos bienes y derechos acepte y reciba por cualquier título la Entidad, con destino a incrementar su capital fundacional, los que han de ser considerados como tal capital, así como también por los frutos, rentas o productos de tales bienes.

Resultando que conforme al artículo 12 de los Estatutos cañendados, el Consejo Ejecutivo podrá, cuantas veces lo estime necesario, sustituir por otros los derechos, bienes o valores que constituyan el patrimonio y los recursos económicos de la Fundación, a fin de obtener la mayor financiación posible para el cumplimiento de sus fines; según el artículo 14, estos bienes se entenderán afectos y adscritos genéricamente, pero de manera directa e inmediata, a la realización de los fines fundacionales, salvo aquellos bienes que fueran aceptados por la Institución para la realización de un fin benéfico docente concretamente señalado por el transmitente de los mismos, en cuyo caso quedarán afectados y adscritos a dicho fin de manera directa y permanente; establece el artículo 15 que cuando las Compañías emisoras de títulos o valores que integran el patrimonio de la Fundación aumenten su propio capital, ella podrá suscribir las acciones representativas de ese aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción, así como que cuando la Sociedad emisora entregue totalmente liberados los nuevos títulos o valores, éstos tendrán la misma naturaleza que la de los que dimana el derecho de suscripción;

Resultando que el Consejo Ejecutivo redactará sus programas de actuación para un período determinado u objeto concreto, que habrán de ser sometidos a la aprobación del Patronato, programas éstos que deberán ser comunicados al Protectorado del Gobierno para su conocimiento;

Resultando que conforme el artículo 19 dispone, la enajenación de toda clase de bienes o derechos, propiedad de la Fundación, se realizará mediante adjudicación directa de unos y otros, sin acudir al sistema de subasta o pujas a la llana, ni cumplimentar ninguna otra formalidad, salvo acuerdo contrario del Patronato, y según el artículo 25, el cumplimiento de la voluntad de los fundadores queda exclusivamente confiado a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, sin más obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple aquella voluntad, con sujeción a la moral y a las leyes;

Resultando que los Organos de la Fundación de los que se ha hecho mérito, son el Patronato y el Consejo Ejecutivo, correspondiendo al primero las facultades de gobierno, administración y representación de la Fundación y ostentando el segundo, por delegación de aquél, las facultades omnímodas de representación, disposición y gestión que a aquél vienen configuradas, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 24 al 36 inclusive, de los Estatutos. El Patronato estará constituido por un número amplio de Patronos o miembros, con un mínimo de cinco, designados inicialmente por los fundadores, que asimismo nombrarán al Presidente, Vicepresidente y Secretario del primer Patronato que se constituya. Estos Patronos podrán ser sucesivamente reelegidos. Se renovarán por mitad cada dos años, verificándose la primera renovación por sorteo. Sin embargo, en cualquier momento podrá el Patronato acordar y decidir por mayoría de votos tanto sobre la renovación de sus cargos y miembros como acerca de la modificación de éstos, respetando el mínimo establecido a que acabamos de referirnos. Se reunirá el Patronato cuantas veces lo estime oportuno el Presidente, quien deberá convocarlo por lo menos una vez al año o cuando lo solicite un tercio de los Patronos, y no será necesario el requisito de convocatoria de los Patronos y acordarán por unanimidad constituirse en sesión. Quedarán válidamente constituidos en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los Patronos, y en segunda, cualquiera que sea ese número. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un mínimo de tres Consejeros designados por el Patronato, entre los que el Consejo elegirá un Presidente y un Secretario, si no fuesen designados por aquél. Las normas de su funcionamiento y actuación son parejas a aquellas que acaban de designarse para el Patronato y todas ellas se encuentran insertas en los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de los Estatutos;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y el Decreto de 21 de julio de 1972, y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación que en él se insta exigen los artículos 54 a 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación, sus bienes, las circunstancias personales del fundador e incluso nominativamente el Patronato que ha de regirlo, lo que presagia que han de cumplirse sus fines, para lo que ha de velar el Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º de la Instrucción;

Considerando que la «Fundación Alfara» reviste el carácter de mixta benéfico-docente, puesto que su finalidad consiste en la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas que se precisan en los resultados preinsertos, en los que se pone de manifiesto de un lado las atenciones puramente benéficas, y de otro, las culturales que se persiguen, dedicándose la mayor parte del patrimonio fundacional a cubrir las primeras, por lo que la clasificación de la Entidad corresponde a este Ministerio, según se deduce del contenido del artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972, que a la beneficencia particular docente se refiere;

Considerando que si bien por expreso designio del fundador el Patronato no ha de rendir cuentas al Gobierno ni observar los requisitos que para la venta de sus bienes exige el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, ello no le releva de la obligación que tendrá de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que sea requerido al intento por Autoridad competente, según previene el artículo 5.º de la Instrucción del ramo;

Considerando que si bien es cierto que según se precisa en los Estatutos los beneficiarios de la dedicación fundacional no podrán ser impuestos por nadie ni en orden a la obtención de sus beneficios ni al tiempo en que el auxilio se preste, lo que en principio supone una dificultad para el ejercicio de la función del Protectorado, ayuda al cumplimiento de ésta la condición inserta en el artículo 9.º de los Estatutos, conforme a la cual el Consejo Ejecutivo de la Fundación llevará a cabo para un período determinado unos programas de actuación, los que habrán de comunicarse al Protectorado del Gobierno para que por él sean conocidos;

Considerando que a tenor del artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las Instituciones benéficas, creadas y dotadas con bienes particulares suficientes para el cumplimiento de sus fines y cuyo Patronato

y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, evento en que se encuentra aquélla a que el presente expediente se contrae,

Esta Subsecretaria, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la «Fundación Aldar», instituida en Madrid.

Segundo.—Que los Patronos de la expresada Fundación, a los que se confirma en sus cargos, se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, y sin perjuicio de ello habrá de justificarse ante el mismo el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que fueran requeridos a hacerlo por la Autoridad competente.

Tercero.—Que los bienes inmuebles que pertenezcan a «Alfar» deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores, cuando los haya, depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4706

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 500.215.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 500.215, promovido por don Miguel Sánchez Lastra, contra resoluciones de este Ministerio de 8 de abril y 6 de noviembre de 1970, sobre señalamiento de coeficiente por incentivo en 1,5, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 10 de octubre de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que siendo ajustadas a derecho las resoluciones de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Obras Públicas de ocho de abril y seis de noviembre de mil novecientos setenta, sobre señalamiento del coeficiente por incentivo en una coma cinco, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas por don Miguel Sánchez Lastra; y no hacemos especial imposición de las costas causadas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Retribuciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4707

REAL DECRETO 3289/1976, de 10 de diciembre, por el que se crea una Escuela Hogar, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado, en Santa Cruz de Tenerife.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo segundo establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseñados, en donde se hace imposible establecer transporte